



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO NO. IV/27/03/2018 DE FECHA
27 DE MARZO DE 2018**

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SONORA, EN SESIÓN CELEBRADA CON FECHA 27 DE MARZO DE 2018 APROBÓ POR UNANIMIDAD EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EL CUAL A LA LETRA EXPRESA:

ACUERDO DE APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA, ASÍ COMO DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LOS INTEGRANTES DE LAS ÁREAS TÉCNICO - OPERATIVAS DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SONORA.

CONSIDERADAS COMO TALES, LAS ÁREAS DE EVALUACIÓN SOCIOECONOMICA, PSICOLOGICA, MEDICO TOXICOLOGICA, DE POLIGRAFÍA , INCLUIDAS EN ESTA RATIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN GENERAL, SECRETARÍA TÉCNICA, AREA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL Y PLANEACIÓN, DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA Y SISTEMAS, ÁREA JURIDICA Y AREA DE SEGURIDAD:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado Sonora, es un Organismo Público Descentralizado, agrupado en el sector de la Secretaria de Seguridad Pública, que contribuye a garantizar la confiabilidad y la certeza en la función que realizan las diferentes instituciones de seguridad pública del Estado y municipales, de procuración de justicia y de los centros preventivos y de readaptación social, mediante la realización de exámenes de evaluación de Control de Confianza para el personal de Seguridad Publica; resulta así que con vista y atención a la especificidad de los servicios de evaluación que realiza este Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, deviene por ello obligadamente, en la necesidad de un manejo de carácter reservado y confidencial de la información que se genera, requiriéndose para ello que el Centro de Evaluación y Control de Confianza, cuente con los debidos acuerdos de reserva que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información prescriben para tales efectos, lo cual debe considerar y comprender la organización y funciones de cada una de las Áreas Operativas del Centro, así como los actores que las integran y que intervienen en la elaboración de su producto final, esto es, la realización de los procedimientos de evaluación de control de confianza orientados a la generación de la Certificación correspondiente para los Elementos integrantes de Seguridad Pública del Estado.

Bajo ese tenor, La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública determina que la Certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza

correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Igualmente dispone que las Instituciones Policiales deberán contratar únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

Bajo esa perspectiva, el 08 de marzo de 2010, con la expedición del Decreto que Crea un Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, se crea esta Entidad como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el Sector de la Secretaría de Seguridad Pública, encargada de realizar las evaluaciones permanentes de control de confianza (poligrafía, entorno social, psicológico y exámenes toxicológicos) a los aspirantes y a todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal, a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.

Decreto que crea un organismo público descentralizado de carácter estatal denominado, Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora.

Atribuciones:

Artículo 3.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, aplicara los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como las demás evaluaciones de desempeño que se consideren necesarias para la calificación y El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora será parte integrante del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, y tendrá las facultades que le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 4.- Corresponde al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza de los aspirantes y servidores públicos, conforme la normatividad aplicable;

II.- *Proponer lineamientos para la verificación y control de confianza* de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

III.- Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

IV.- Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes relacionados con las evaluaciones que realice;

V.- Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad de los aspirantes y personal de las Instituciones de Seguridad Pública;

VI.- Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII.- Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII.- Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX.- Establecer, las políticas de evaluación de los integrantes y aspirantes de las instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables y el principio de confidencialidad.

X.- Fomentar y difundir acciones que promuevan y apoyen el desarrollo del potencial intelectual y humano de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública;

XI.- Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practique;

XII.- Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones.

XIII.- Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XIV.- Proporcionar a las instituciones, la asesoría y el apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XV.- Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XVI.- Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las instituciones de Seguridad Pública;

XVII.- Celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado y empresas que presenten el servicio de seguridad privada, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

XIX.- Las demás que establezcan el presente ordenamiento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por lo tanto, para el efecto de un correcto, adecuado y estricto cumplimiento de sus objetivos, se considera que las siguientes Áreas del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, las cuales son las encargadas de realizar las acciones descritas e inherentes así como vinculadas y relacionadas, deben quedar como exceptuadas de la obligación de tener que proporcionar cualquier clase de información relativa a las funciones que le son inherentes, atentos a la reserva y confidencialidad requerida y debida de sus funciones tan especiales y específicas mencionadas:

Dirección General

Secretaría Técnica.

Dirección de Evaluación Psicológica.

Dirección de Evaluación Poligráfica.

Dirección de Evaluación e Investigación Socioeconómica.

Dirección de Evaluación Médica y Toxicológica

Dirección de Desarrollo Organizacional y Planeación

Dirección de Tecnología y Sistemas.

Dirección Jurídica en lo que hace a su injerencia en todo lo relativo a los procesos de evaluación.

Área de Seguridad del Centro.

RESULTANDOS:

II.- En ese sentido expuesto y por considerar asimismo que tales funciones que realiza el Centro, por su misma naturaleza, resultan de interés público, resulta altamente importante que sean clasificadas como Información con carácter de reservada, al igual que clasificar con carácter de confidencialidad todos los datos relacionados con el personal que desarrolla o está vinculado con dichas funciones, debiendo cumplir para ello con la normatividad exigida para el caso.

III.- En ese orden de ideas, se tiene que por actualizarse en el presente caso los supuestos previstos en los Art. 96 fracciones I, II, III primera parte, VIII y 99 primer párrafo, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, resulta conveniente y necesario clasificar con el carácter de Información Reservada toda aquella Información que se genera y se procesa con motivo de las evaluaciones practicadas al personal de Seguridad Pública del Estado por cada una de las Áreas Operativas señaladas, así como clasificar con el carácter de confidencialidad los Datos Personales de todo el Personal de dichas Áreas Operativas en mención.

IV.- En concordancia con lo expuesto, debe quedar establecido que el presente acuerdo de ratificación de reserva de información y de confidencialidad de datos personales se realiza con fundamento en lo señalado en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, atentos a que ya previamente al presente acuerdo existía la reserva de la información generada por el Centro de Evaluación, y ya se han formulado a este Centro de Evaluación solicitudes de información relativas a la materia de procedimientos de evaluación de personal de seguridad pública, así como relacionadas con información del personal operativo, las cuales han sido denegadas por razón de existir el citado acuerdo de reserva plenamente fundamentado en disposiciones legales expresas en la normatividad local y federal del Centro que así lo disponen.

V.- Con base y fundamento en todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente la necesidad y el requerimiento de clasificar como Información con carácter de Reservada toda aquella referida a la materia de los procedimientos, técnicas, manuales, así como la generada, procesada y obtenida como resultado de la aplicación de los exámenes de evaluación y control de confianza efectuados a personal de Seguridad Pública por las Áreas Operativas Técnicas señaladas, así como clasificar también con el carácter de Información Confidencial, los Datos Personales del Personal de dichas Áreas Técnicas y Operativas en mención, considerando para los efectos primeramente mencionados como clasificada con carácter de reservada la siguiente información de cada una de las Áreas señaladas conforme a lo siguiente: Área Médica Toxicológica: Procedimientos, criterios, lineamientos que rigen ésta evaluación así como sus resultados; comprendiendo a los servicios subrogados por cuanto que emiten para el Centro resultados clínicos y toxicológicos. Área de Desarrollo Organizacional y Planeación: Base de Datos de evaluaciones realizadas y sus resultados, Actas de Sesiones del Comité de Evaluación, Medidas de seguridad de archivos, de Expedientes de Evaluaciones, Tecnologías aplicadas, ediciones, etcétera; Área de Evaluación Poligráfica: Procedimientos, criterios, lineamientos que rigen ésta evaluación así como sus resultados; Área de Evaluación Psicológica: Procedimientos, criterios, lineamientos que rigen ésta

evaluación así como sus resultados, Área de Evaluación e Investigación Socioeconómica: Procedimientos, criterios, lineamientos que rigen ésta evaluación así como sus resultados, Área de Tecnología y Sistemas: toda la información relacionada con la Infraestructura Tecnológica del Centro de Evaluación; de igual modo la información que sobre Procedimientos, criterios, lineamientos que rigen las evaluaciones así como sus resultados manejan la Dirección General y la Secretaría Técnica del Centro, incluyendo al Área del Seguridad del mismo; Dirección Jurídica, en lo que hace a todo lo relativo a los procesos de evaluación y sus resultados, así como los Convenios de Colaboración que en materia de seguridad pública se suscriben con Ayuntamientos y con las Dependencias y Entidades de Seguridad Pública y el Centro de Evaluación y Control de Confianza, relativos a la evaluación y control de confianza de elementos en activo y de primer ingreso de los Ayuntamientos, Dependencias y Entidades de Seguridad Pública, por cuanto que se maneja en los mismos información confidencial y de procedimientos de dichas evaluaciones, y por razón de que se contiene en anexos de los mismos, nombres y datos sensibles de evaluados, y toda esa información puede comprometer cuestiones de seguridad del estado; toda vez que de conocerse esa información pondría en riesgo las capacidades operativas y logísticas de las instituciones de seguridad para garantizar la seguridad pública, entorpeciendo los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública.

Asimismo, la clasificación de información con el carácter de reservada la relativa a la Confidencialidad de Datos Personales del Personal de dichas Áreas Operativas mencionadas del Centro, así como toda la información relativa a sus puestos y las funciones que desarrollan en el mismo, por motivo de su seguridad personal, ello así por razón de que manejan información confidencial, de procedimientos y de resultados de las evaluaciones que se practican de personal de seguridad pública.

VI.- Plazo al que estará sujeta la clasificación de la información reservada y de confidencialidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información: la presente clasificación de información con carácter de reservada deberá ser considerada así hasta por cinco años, a partir de la fecha del presente acuerdo.

VII.- Requisitos del Artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información:

a).- Fuente y archivo donde se encuentra la información:

Fuente: Áreas Operativas del Centro – Lugar: Archivo General del Centro.

b).- Fundamentación y motivación que dan origen a la clasificación:

La contenida en el presente Acuerdo

c).- Parte o partes de reserva del documento o si se reserva en su totalidad:

Conforme se especifica en el presente Acuerdo.

d).- Fecha en que se clasifica la información y plazo de reserva:

La fecha del presente acuerdo, a partir de la misma y hasta por cinco años.

e).- Área responsable de su custodia:

Archivo General del Centro, dependiente de la Dirección de Desarrollo Organizacional y Planeación.

VIII.- Prueba del Daño:

El Artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece:

Artículo 96.- Los sujetos obligados por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a la información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona física.

II.- Pueda comprometer la seguridad pública del Estado y sus Municipios y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

III.- Pueda causar un serio perjuicio u obstruya:

VIII.- Toda aquella información que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte.

El Artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece:

Artículo 97.- en todo caso, los supuestos de reserva previstos en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en los artículos 103,104 y 105 del Título Sexto de la Ley General.

Artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

El Artículo 104 de la citada Ley General de Transparencia señala:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese sentido, y para el efecto de dejar plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos de justificación a que se refieren los numerales que anteceden del presente apartado, resulta importante mencionar que la justificación y motivación de clasificar como reservada la información ya señalada, así como la de confidencialidad, encuentra su apoyo y sustento en la circunstancia de que en la especie se evidencia de manera muy clara y resulta concluyente, que se actualizan y concretan plenamente los supuestos hipotéticos señalados en el artículo 96 fracciones I, II, III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 104 en cita, dado que para el caso la divulgación de cualquier información relativa a los procesos de evaluación del personal de seguridad pública concerniente a su certificación correspondiente, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo en materia de personal de seguridad pública; adicionalmente y de igual modo, el riesgo de perjuicio que supondría dicha divulgación, superaría significativamente el interés público general de que se difunda. Asimismo, una divulgación de cualquier información relativa a los procesos de evaluación del personal de seguridad pública, por las implicaciones que conllevan éstos para el personal operativo del Centro de Evaluación y Control, podría eventualmente poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquiera de éstas personas físicas; o bien una divulgación pública de tal información podría eventualmente comprometer o entorpecer de algún modo las acciones de seguridad pública del Estado y sus Municipios y causar un serio perjuicio; y finalmente, por razón de que para el caso, la información generada y procesada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza tiene el carácter de restringida o reservada por disposición expresa de la normatividad jurídica que norma los criterios de operación de dicho Centro, esto es, por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 56 segundo párrafo y Artículo 51 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, lo cual es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y no la contravienen de manera alguna.

RESOLUTIVOS:

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia del Centro de Evaluación y Control de Confianza resuelve y acuerda lo siguiente:

UNICO: Se acuerda clasificar como Información con carácter de Reservada la generada y procesada por las Áreas Operativas y Técnicas del Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como clasificar con el carácter de Información Reservada la relativa a la Confidencialidad de los Datos Personales del Personal de éstas mismas Áreas Operativas en mención, incluyendo los puestos y funciones que desempeñan y a que se refiere todo el **Resultando V**.

Todo lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 96 fracciones I, II, III primera parte y VIII, y 97, 99, 101, 102, 103 fracción I, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, toda vez que en la especie se actualizan expresamente las previsiones establecidas por dichos artículos.

Así lo resolvió y acordó el Comité de Transparencia del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora en Sesión celebrada con fecha martes 27 de marzo de 2018